



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA PATARROYO SAENZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	28/07/2020		
68001 33 33 007 2018 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA BAUTISTA BARAJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	28/07/2020		
68001 33 33 007 2018 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SLP, PATIÑO CASTAÑEDA WILSON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ordena correr traslado para alegatos	28/07/2020		
68001 33 33 007 2018 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORLANDO RUIZ IBAÑEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ordena correr traslado alegatos	28/07/2020		
68001 33 33 007 2018 00296 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA DUARTE PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación	28/07/2020		
68001 33 33 007 2018 00319 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO HERNANDEZ HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado Ordena correr traslado para alegar	28/07/2020		
68001 33 33 007 2020 00099 00	Acción Popular	LUZ JANETH CORNEJO RUEDA	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER-EMPAS-Y OTRO	Auto inadmite demanda	28/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARIELA PATARROYO SÁENZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720150013100

Viene al Despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre el memorial de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por el apoderado de la accionante, en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹.

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento fue presentado personalmente por el apoderado de la demandante, el día 23 de julio de 2020, a la dirección electrónica institucional del despacho, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARIELA PATARROYO SÁENZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 022 DE 29 DE JULIO DE 2020

¹ ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720150013100

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA PATARROYO SÁENZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519c1dcfefca29c35019e64081f5ae5d47ee22630a8629b92eda1638f49215e4

Documento generado en 28/07/2020 11:50:29 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DORA BAUTISTA BARAJAS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180011800.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible en los folios 83 al 89 del expediente, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el día 04 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 04 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y 244 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos, comunicaciones y trámite, en general, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 022 DE 29 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
8e39abd605e9f954c7f6b8cab84161eaa86781db90f960f2adc4040e716e29ce
Documento generado en 28/07/2020 11:53:21 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	WILSON PATIÑO CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180015700.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, propuso como excepción la prescripción cuatrienal de los derechos laborales, bajo el argumento de que, mensualmente, el demandante recibía el desprendible de pago de su salario en el cual podía verificar los descuentos y el monto recibido, sin que al respecto, hubiera hecho manifestación oportuna.

De la excepción propuesta se corrió traslado (fl.57), término en el que la parte demandante guardó silencio.

Al respecto, el despacho considera que la excepción propuesta deberá ser estudiada solamente en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, pues solo en dicho evento se contaría con los elementos de juicio necesarios para decidir sobre la prescripción. Así las cosas, será en la sentencia la oportunidad en que se decida sobre la referida excepción.

De otra parte, no encuentra el despacho configurada ninguna otra de las excepciones que pueden ser decretadas de oficio en esta oportunidad procesal, conforme el artículo 180.6 de la ley 1437 de 2011.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO 68001333300720180015700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON PATIÑO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales relacionadas por el demandante en el folio 12 y 13 del expediente, así:

- Certificado de tiempo de servicios
- Desprendible de pago del mes de octubre de 2017
- Derecho de petición de fecha 7 de marzo de 2017
- Derecho de petición de fecha 23 de octubre de 2017
- Respuesta radicado No 20173172083101 MDN CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-CIPER-DIPER-1.10 del 22 de noviembre de 2017.
- Certificación ultima unidad laboral, según oficio No. 20173172083101 MDN CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-CIPER-DIPER-1.10 del 22 de noviembre de 2017.

2.2.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad el despacho decreta como prueba los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

2.2.3. De oficio

Como quiera que los documentos obrantes en el expediente aportados por ambas partes resultan suficientes para decidir la controversia, que versa de un asunto de puro derecho, el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio, conforme lo señalado en el artículo 179 del CPACA.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR la decisión de la excepción de prescripción, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, para la sentencia.

SEGUNDO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls.3 a 9) y la parte demandada (fl 48 a 55), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONOCER personería como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a la abogada LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JÁCOME, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 39).

QUINTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

RADICADO 68001333300720180015700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON PATIÑO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SEXTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF .
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEPTIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a los deberes de las partes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el debido desarrollo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 022 DE 29 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf8208f489e9a10806296c5445b9d6fcbd579aa7c567a02c64830bea09c89af

Documento generado en 28/07/2020 11:56:23 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	WILLIAM ORLANDO RUIZ IBAÑEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180021100.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, propuso como excepción la prescripción cuatrienal de los derechos laborales, bajo el argumento de que, mensualmente, el demandante recibía el desprendible de pago de su salario en el cual podía verificar los descuentos y el monto recibido, sin que al respecto hubiera hecho manifestación oportuna.

De la excepción propuesta se corrió traslado (fl.63), término en el que la parte demandante guardó silencio.

Al respecto, el despacho considera que la excepción propuesta deberá ser estudiada solamente en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, pues solo en dicho evento se contaría con los elementos de juicio necesarios para decidir sobre la prescripción. Así las cosas, será en la sentencia la oportunidad en que se decida sobre la referida excepción.

De otra parte, no encuentra el despacho configurada ninguna otra de las excepciones que pueden ser decretadas de oficio en esta oportunidad procesal, conforme el artículo 180.6 de la ley 1437 de 2011.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte demandante

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 26 del expediente, así:

- Derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2017
- Oficio No 20173172183881 de fecha 6 de diciembre de 2017
- Constancia notificación del acto administrativo demandado
- Certificación último lugar de prestación de servicio
- Certificación partidas computables
- Hoja de servicios
- Copia de la Resolución No. 988 del 15 de febrero de 2017
- Constancia y acta de conciliación No. 434-113-2017 mediante el cual le reconoce la asignación de retiro al demandante.

2.2.2. Parte demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como prueba los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada, que obran en los folios 65 y siguientes del expediente.

2.2.3. De oficio

Como quiera que los documentos obrantes en el expediente aportados por ambas partes resultan suficientes para decidir la controversia, que versa sobre un asunto de puro derecho, el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio, conforme lo señalado en el artículo 179 del CPACA.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR la decisión de la excepción de prescripción, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, para la sentencia.

SEGUNDO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls.1 a 16) y la parte demandada (fl 65 a 75), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONOCER personería como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional a la abogada **LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 57).

QUINTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

RADICADO 68001333300720180021100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO RUIZ IBÁÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

SEXTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF .
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEPTIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a los deberes de las partes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el debido desarrollo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 022 DE 29 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a06fa259511ba2143856de8d319f3ddbf5e821e78affd95f60715e42a906128d
Documento generado en 28/07/2020 11:55:23 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	NOHORA DUARTE PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180029600.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial visible en los folios 72 al 76 del expediente, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y 244 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase en forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos, comunicaciones y trámite, en general, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 022 DE 29 DE JULIO DE 2020



Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e882033e9da7878b027721f9f0ae5f1e84eab4ea9cb5116d984f8df60447d8

Documento generado en 28/07/2020 11:52:35 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180031900.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso como excepción la prescripción cuatrienal de los derechos laborales, bajo el argumento de que el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas pensionales en tres años, contados a partir de su exigibilidad.

De la excepción propuesta se corrió traslado (fl.64), término en el que la parte demandante guardó silencio.

Al respecto, el despacho considera que la excepción propuesta deberá ser estudiada solamente en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, pues solo en dicho evento se contaría con los elementos de juicio necesarios para decidir sobre la prescripción. Así las cosas, será en la sentencia la oportunidad en que se decida sobre la referida excepción.

De otra parte, no encuentra el despacho configurada ninguna otra de las excepciones que pueden ser decretadas de oficio en esta oportunidad procesal, conforme el artículo 180.6 de la ley 1437 de 2011.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte demandante

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO 68001333300720180031900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 28 del expediente, así:

- Derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2018
- Oficio No 2018-20665 de fecha 8 de febrero de 2018
- Hoja de servicios
- Resolución 6277 del 8 de agosto de 2017
- Oficio No. 2018-18414 de fecha 21 de febrero de 2018.

2.2.2. Parte demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada que obran en los folios 47 y siguientes del expediente.

2.2.3. De oficio

Como quiera que los documentos obrantes en el expediente, aportados por las partes, resultan suficientes para decidir la controversia que versa sobre un asunto de puro derecho, el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio, conforme lo señalado en el artículo 179 del CPACA.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR la decisión de la excepción de prescripción, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, para la sentencia.

SEGUNDO. DECRETAR COMO PRUEBAS las documentales allegadas por la parte demandante (fls.4 a 10) y la parte demandada (fl 47 a 61), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. RECONOCER personería como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 54).

QUINTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

RADICADO 68001333300720180031900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF .
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEPTIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el debido desarrollo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 022 DE 29 DE JULIO DE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcaa6bc28ec3569e84e8721b1e3d83db10daade934cecae92e1d4945406cd93d

Documento generado en 28/07/2020 11:54:31 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUZ YANETH CORNEJO RUEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00099-00

Revisado el escrito de demanda se observa que no se reúnen los siguientes requisitos:

Conforme al literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998: En tanto no se adjuntan todas las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente del escrito de demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: Dado que no se advierte la comunicación realizada por parte de la accionante a las accionadas, poniendo de presente los hechos objeto de la interposición de este medio de control y solicitando, además, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

Al respecto, observa el despacho que se aporta una imagen de conversación a través de un sistema de mensajería instantánea. No obstante, dicha evidencia no es suficiente para tenerse como agotado el requisito de procedibilidad de que trata el **artículo 161.4 de la ley 1437 de 2011**. En efecto, la evidencia presentada no permite establecer que se haya hecho la debida reclamación a las accionadas, en los términos, oportunidad y con las formalidades que exige la precitada norma.

Conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: en tanto no se observa que copia del escrito de la demanda, junto con sus anexos, hayan sido remitidos a los demandados.

Aspectos los anteriores que deberán ser subsanados por la accionante, dentro del término legal, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. INADMÍTASE el presente medio de control por las razones expuestas, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a los accionantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así mismo, requiéraseles para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a subsanar la demanda en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570ded3aa312327663e4ff9df90d3060bea7986381ef71b8721d37b2f3f61363

Documento generado en 28/07/2020 11:49:13 a.m.